

“La reincidencia delictiva: Sus consecuencias jurídicas (Quid de la agravación de la pena por reincidencia y de la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado para multirreincidentes. Pautas para su adecuada regulación, a la luz de los principios de la justicia penal y, de los principios y garantías constitucionales)” — *Proyecto de investigación en desarrollo*

C. Tale, J. Sabaíni Zapata, M. A Blanco, N. Salcedo

Universidad Católica de Cuyo - Facultad de Derecho - Sede San Luis

**Introducción** — La investigación se refiere centralmente a la determinación de la legitimidad o ilegitimidad de las consecuencias jurídicas que se atribuyen al estado de reincidencia y de plurirreincidencia en el Derecho Penal. Tales cuestiones han adquirido especial actualidad en la última década, a causa de diversos precedentes judiciales que por vía de la declaración de inconstitucionalidad de reglas de la legislación penal y/o con apelación a principios penales, han dejado de lado la aplicación de éstas; asimismo el proyecto de nuevo Código Penal de 2006 eliminaba la institución jurídica en examen, que había sido constante en las sucesivos regímenes legales argentinos.

**Objetivos** — a) Determinar si el incremento de la sanción penal por reincidencia delictiva y la sanción accesoria de reclusión por tiempo indeterminado para los casos de multirreincidencia son o no conformes con los principios de justicia, con los imperativos constitucionales, con las conclusiones probadas por las ciencias empíricas acerca del fenómeno de reincidencia y con el interés público. b) Establecer propuestas fundadas *de lege lata* para una correcta interpretación de las reglas jurídicas vigentes en materia de reincidencia; y propuestas fundadas *de lege ferenda* como aportación para próximas reformas de la legislación penal. c) Valorar la compatibilidad entre la referida agravación punitiva y cada uno de los legítimos fines de las penas. ch) Determinar cuál sea la validez de cada uno de los fundamentos que se han propuesto para justificar la punición especial por reincidencia, así como los argumentos contrarios.

**Metodología** — Por tratarse de una investigación filosófico-jurídica y de der. constitucional, el método usado es mayormente especulativo (deductivo a partir de principios iusfilosóficos, principios y reglas constitucionales; e inductivo a partir de los datos de la experiencia común y de la experiencia calificada de peritos, funcionarios, etc., ora transmitida en publicaciones, ora obtenida en las entrevistas semiestructuradas previstas en el plan de investigación). Lo dicho es sin perjuicio del recurso a la experiencia jurídica volcada en la legislación nacional y extranjera, proyectos legislativos y sentencias judiciales; los elementos de tal repertorio legislativo y jurisprudencial, más allá de su papel ilustrativo, se emplean con fin principalmente hermenéutico.

**Resultados obtenidos hasta ahora** — Se ha concluido provisionalmente: 1) Que la agravación penal para el infractor reincidente no se opone a los principios de culpabilidad y de proporcionalidad, en la correcta inteligencia de éstos; y que todas las diversas objeciones contra la institución de la reincidencia, que arguyen su contrariedad con alguno de tales principios, son refutables. 2) Que la agravación de la pena por reincidencia es compatible con el fin retributivo de la pena, con el de prevención especial, con el de prevención general, con el pedagógico y con el de corrección interior o reeducación del infractor. 3) Que la agravación de la pena por reincidencia no se funda meramente en la insuficiencia para lograr la resocialización de la pena aplicada para el delito anterior, sino en la mayor en la más cierta gravedad de la culpabilidad en la conducta del reincidente en comparación con la acción cometida por el infractor primario. 4) Que, como corolario de lo anterior, el régimen adecuado debe ser de reincidencia “específica” (y no “genérica”, como es en nuestra ley actual). 5) Que es correcto que los efectos de la reincidencia alcancen a los ilícitos culposos, como es el régimen actual. 6) La medida accesoria para multirreincidentes del art. 52 C. P. no es una pena, como se dice en el fallo *Grajmajo* de la C.S.J.N., sino una “medida de seguridad”. 7) La imposición de dicha sanción accesoria satisface la exigencia de proporcionalidad para la legitimidad de las medidas de seguridad que afectan la libertad física de las personas. —